



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



LIC. JORGE ABRAHAM GÓNZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.



FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
DISTRITO XXIV
BBHUANTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de junio de 2020.

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia del Derecho Penal como rama del Derecho es muy antigua, pues el ser humano sintió la necesidad de que quien ocasionara un daño a otro fuera castigado, por un sentimiento natural de búsqueda de justicia, que en sus comienzos se confundió con el de venganza.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Fabrizio
Derecho Localitario XXIV

Hoy en día los fines del Derecho Penal han cambiado, y dado que la evolución natural del hombre y el razonamiento creciente del mismo han comprendido la necesidad de que las penas de los delincuentes abonen a reinsertarlos a la sociedad y no únicamente se castigue a quien comete algún ilícito sin ningún fin positivo de impacte en él.

Podemos decir que la eficacia de la norma jurídica día con día se va perfeccionando, así llegamos hoy a la lógica racional de comprender que no todos los delitos merecen pena privativa de libertad, máxime que ésta nos ha demostrado a lo largo de los años que su eficacia para lograr reincorporar al delincuente a la sociedad es nula, impactando de manera negativa en él y en la sociedad, ya que en vez de ser generadora de conciencia en el daño que ocasiono, lo único que provoca es un sentimiento de ira, enojo, depresión y odio para con la sociedad, sin que en la mayoría de los casos se muestre un cambio de actitud positivo, esto debido a diversos factores naturales que encontramos inmersos en nuestro sistema penitenciario en la actualidad, como lo son la corrupción, el clasismo y los ecos de poder que mediante el sometimiento de reos realizan lo que a sus intereses convenga sin que exista un verdadero control regulatorio al interior de las penitenciarías, evitando así la correcta aplicación de la pena en pro del Estado.

Hoy son diversos los tratados y pensamientos doctrinales que coinciden en que la pena de prisión debe ser considerada la última opción para sancionar a un delincuente, preferentemente impuesta a casos graves tales como los considerados dentro del artículo 19 de nuestra máxima Ley,

pues como se ha referido, ésta pena no abona en ningún aspecto al Estado, sino por el contrario juega en contra del fin último de lo que hoy en día se busca por parte del Estado, la verdadera reinserción social y con ello mantener el Estado de Derecho.

Así tenemos que nuestro sistema penal hoy contempla diversas salidas alternas de solución a los conflictos, además de poseer múltiples “beneficios” dentro del proceso a favor del imputado, como lo son las soluciones alternas, dentro de las cuales encontramos los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, permitiéndole obtener su libertad mediante la imposición de pena diversas, siempre y cuando se cumplan los supuestos legales establecidos.

La legislación penal siempre ha sido de suma importancia en la preservación del Estado de Derecho y ello implica igualmente que las mismas sean acordes a la realidad social, siempre en pro del respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos.

En ese sentido es importante que nuestra legislación Estatal se encuentre armonizada con los criterios pro DH y de proporcionalidad de las penas, acorde a las disposiciones generales, sin encontrarse por encima de ellas o peor aun estableciendo medidas punitivas carentes de toda razón y lógica que a su vez violenten Derechos Humanos o garantías individuales de los gobernados.

Y ya que actualmente nuestro Código Penal dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 80.- Los Jueces o tribunales al dictar sentencia definitiva, podrán substituir la prisión:

a) Cuando no exceda de dos años por multa, que no será inferior a un día de salario por tres días de prisión; y b) Cuando no exceda de cinco años y se trate de delitos culposos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, por semilibertad.

La substitución no se otorgará a los reincidentes en delito doloso.

Razón suficiente para reformar tal ordenamiento jurídico a fin de homologar dicha disposición penal con los criterios establecidos por la ley general, que para el caso lo es la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente en nuestro país, ya que nuestro ordenamiento actual refiere la realización de actos jurídicos que se han visto rebasados por las reformas en la materia.

Tal es el caso de que actualmente la legislación penal general prevé la imposición de penas diversas para los supuestos que contempla el artículo 80 de nuestro código penal vigente.

Por lo que a consideración de este legislador y en pro de la sociedad oaxaqueña, propongo la modificación de tal precepto legal, reformándolo para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80.- Los Jueces o tribunales al dictar sentencia definitiva, podrán substituir la pena privativa de libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley Nacional de Ejecución Penal, siempre y cuando se cumplan los supuestos legales que para tal efecto se exigen.

Con todo lo manifestado, considero existen razones por demás suficientes para argumentar y justificar que el actual artículo **80 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** resulta ser contrario a la Ley General y especial en la materia, así como a la naturaleza jurídica y funcional de nuestra realidad, por lo que es menester de este legislador, reformar dicho tipo penal para evitar con ello la violación de Derechos Humanos, Garantías Constitucionales y Convencionales de nuestros representados, abonando con ello al correcto funcionamiento de nuestro sistema judicial.

Para tal efecto, se propone reformar el artículo **80 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**.

En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.- Los Jueces o tribunales al dictar sentencia definitiva, podrán substituir la pena privativa de libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley Nacional de Ejecución Penal, siempre y cuando se cumplan los supuestos legales que para tal efecto se exigen.


TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR
DISTRITO XXIV
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ